



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 070

CARACAS, 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

AÑOS 211º, 162º y 22º

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 78, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 73 y, numeral 18 del artículo 74 *ejusdem*, según lo dispuesto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas y de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, es el ente de gestión de las políticas emanadas del órgano rector y ejerce la Autoridad y Administración Acuática, la cual comprende, entre otros, el control y supervisión de la marina deportiva y recreacional.

Este Despacho

DECIDE

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto regular, controlar y supervisar las actividades náuticas deportivas y recreativas que involucren el empleo de propulsión mecánica y combustibles fósiles, que se realicen en el espacio acuático de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades náuticas deportivas y recreativas en el espacio acuático nacional a que se refiere la presente Providencia Administrativa, deben estar registradas por ante la Autoridad Acuática, debidamente certificadas y obtener la correspondiente autorización para ejercer dicha actividad, conforme con las disposiciones previstas en la presente Providencia Administrativa, sin menoscabo de los instrumentos de control que correspondan a otros órganos y entes con competencia en la materia.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

Artículo 3. Para el registro por ante la Autoridad Acuática de las personas naturales y jurídicas que pretendan prestar el servicio para la realización de actividades náuticas deportivas y recreativas, estas deben consignar los recaudos siguientes:

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Acuática con indicación precisa de las actividades que desarrolla.
2. Copia de la Cédula de Identidad del solicitante, si es ciudadano naturalizado copia de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Acta de Naturalización.
3. En caso que el solicitante sea apoderado legal, copia del Poder Notariado.
4. Copia del Registro Único de Información Fiscal.
5. Copia certificada del documento constitutivo de la empresa, en caso de ser persona jurídica o, copia certificada de la firma personal en caso de ser persona natural.
6. Copia de la última Asamblea de Socios debidamente registrada, en caso que aplique.
7. Lista del personal técnico debidamente certificado y descripción de los equipos con que cuenta la prestadora del servicio.
8. Copia del Permiso Especial Restringido del accesorio y/o equipo a ser empleado en las diferentes actividades náuticas, expedido por el Capitán de Puerto de la Circunscripción Acuática donde la persona natural o jurídica vaya a prestar el servicio.
9. Indicación precisa del área propuesta por la persona natural o jurídica para la práctica de estas actividades.
10. Patente de Industria y Comercio de la empresa y contrato de arrendamiento o documento que lo acredite como dueño del inmueble, donde funciona la empresa.
11. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil que ampare al personal que labora en la empresa.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

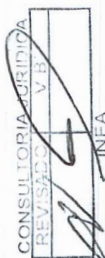
**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

12. Póliza de seguro de Responsabilidad Empresarial que ampare a clientes.

Artículo 4. La Autoridad Acuática en la Circunscripción Acuática respectiva, a los fines de autorizar la operación de las actividades náuticas deportivas y recreativas a que se refiere esta Providencia Administrativa, realizará una inspección física posterior a la revisión documental, para verificar lo siguiente:

1. Idoneidad del personal y certificación para operar los distintos equipos a ser empleados para la práctica de estas actividades y del equipamiento de primeros auxilios.
2. Condición óptima de los dispositivos a ser empleados en las distintas actividades náuticas deportivas y recreativas y listado de los mismos con sus respectivos seriales.
3. Equipo de comunicación necesario para requerir asistencia de las autoridades médicas, en caso de ser necesario.
4. Disposición de chalecos salvavidas obligatorios ajustados a la práctica segura de estas actividades, conforme con lo dispuesto en la Providencia Administrativa N° 056 de fecha 22 de agosto de 2017, referente a las Normas Relativas al Equipamiento Obligatorio Básico de Seguridad para Buques de Bandera Nacional no Regulados por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar SOLAS 1974.
5. Medidas de seguridad adoptadas para cada uno de los dispositivos a ser empleados en estas actividades.

Artículo 5. El personal contratado por la persona natural o jurídica para la prestación de los servicios vinculada a las actividades a que se refiere esta Providencia Administrativa, deberán tener la certificación como instructores del dispositivo y contar con los cursos OMI necesarios para garantizar una operación segura. Así como se deberá impartir previamente al usuario una fase de inducción teórica, sus nociones elementales y riesgos implícitos de su ejecución de cómo utilizar los dispositivos creados para la práctica de estas actividades.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

Artículo 6. A bordo de los dispositivos empleados para la práctica de las actividades náuticas deportivas y recreativas, no podrá sobrepasarse el número máximo de personas indicado por el fabricante.

Artículo 7. No está permitido el reaprovisionamiento de combustible de los dispositivos que empleen este carburante, en la zona establecida por la persona natural o jurídica para la práctica de estas actividades.

Artículo 8. Los dispositivos diseñados para la práctica de las actividades náuticas deportivas y recreativas, solo podrán ser operadas en las áreas autorizadas por la Autoridad Acuática para tal fin.

Artículo 9. Toda persona natural o jurídica autorizada para ejercer las actividades náuticas deportivas y recreativas a que se refiere esta Providencia Administrativa, deberá consignar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los reportes estadísticos trimestrales de las actividades ejecutadas.

Artículo 10. La Gerencia General de Marina y la Gerencia General de Operaciones quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 11. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

ELADIO JIMÉNEZ RATTIA

Presidente (E) del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Designado según Decreto N° 4.309 de fecha 15 de septiembre de 2020

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.965 de fecha 15 de septiembre de 2020.

